

gla de la tercera Orden de los Mínimos é insertó su texto en la Bula *Inter Ceteros* de 28 de Julio de 1506.

VII. *La tercera orden de San Norberto.* Los premonstratenses reivindicaron para su fundador San Norberto, la creación de una tercera orden en la cual él admitió al conde Thibaut de Champaña revistiéndolo solemnemente de un escapularito de lana blanca. Como esta fundación es anterior al año de 1134, fecha de la muerte de San Norberto, históricamente es la primera de las que conocemos. Floreció durante el final del siglo XII; pero sufrió grande decadencia desde el siglo XIII y volvió á rehacerse en el siglo décimo octavo.

Es probable que haya sido aprobada desde su origen por la Santa Sede, sin embargo, en 1751 Benedicto XIV la aprobó de nuevo y le dió nuevas reglas. [1]

VIII. *La tercera orden de los Servitas.* Debe su origen á los siete santos Fundadores de la Orden de Servitas que la erigieron desde el principio bajo la advocación de Nuestra Señora de los Dolores, á mediados del siglo XIII... La regla no fué sin embargo aprobada, sino hasta 1424 por el Papa Martino V (2)

IX. *La Tercera Orden de María.* Fundada en León por los años de

[1] Manuel du Tiers Ordre de S. Norbert, p. 33.

(2) Le Tiers Ordre de Serviteurs de Marie, por el R. P. Ledoux, p. 19.

1832 y 1833 siendo desde luego aprobada por el Sr. Arzobispo. El Sumo Pontífice Pío IX por Breve de 8 de Septiembre de 1850 delegó al Cardenal Bonald para aprobarla en nombre de la Santa Sede. Colocamos esta tercera Orden en último lugar por razón de que la aprobación de la Santa Sede que obtuvo, es menos solemne que la de las anteriores.

9.—¿Qué pueden los obispos en cuanto á la erección de las terceras Ordenes?

Los obispos pueden autorizar las terceras Ordenes; pero únicamente para sus diócesis y á lo más con votos simples.

I. No se puede, según juzgamos, tener la menor duda sobre la facultad que acabamos de indicar que tienen los obispos sobre este particular. En efecto, la Santa Sede reconoce por lo menos en la actualidad á los obispos la facultad de aprobar la fundación de congregaciones religiosas en donde se hacen votos simples y en que viven en comunidad usando un vestido religioso.

Las Terceras Ordenes se encuentran poco más ó menos en las mismas condiciones que esos Institutos y por lo mismo puédesse sin dificultad sacar la conclusión *a pari*.

Además tenemos un ejemplo reciente de una tercera orden autorizada únicamente por el Ordinario y enriquecida no obstante con indulgencias por el Sumo Pontífice.

[Continuará.]



Tip. Católica de A. Zavala y C.<sup>as</sup>  
Placeres, 68.

Responsable, Jesus Berruero.

TOMO IX.

GUADALAJARA, ABRIL 22 DE 1899.

NUM. 32.

## SECCION I.

### CATALOGUS FESTORUM

*Quae uti primaria vel secundaria retinenda sunt, ex decretis generalibus Sacrae Rituum Congregationis, diei 27 Augusti 1894 et 5 Februarii 1895.*

### FESTA PRIMARIA

#### IN KALENDARIO UNIVERSALI.

##### § I. *Duplicia primae classis.*

Nativitas Domini.  
Epiphania Domini.  
Pascha Resurrectionis.  
Ascensio Domini.  
Pentecostes.  
Festum Corporis Christi.  
Immaculata Conceptio, "Annuntiatio," et Assumptio B. M. V.  
Nativitas S. Joannis Baptistae.  
Festum S. Joseph, Sponsi B. M. V.  
Festum Sanctorum Apostolorum Petri et Pauli.  
Festum Omnium Sanctorum.  
Dedicatio propriae Ecclesiae.

Titulus Ecclesiae.  
Patronus Principalis Regionis, ve Dioecesis, aut loci.

##### § II. *Duplicia secundae classis.*

Circumcisio Domini.  
Festum Sanctissimae Trinitatis.  
Purificatio B. M. V.  
Visitatio B. M. V.  
Nativitas B. M. V.  
Dedicatio S. Michaëlis Archangeli.  
Natalitia Undecim Apostolorum.  
Festa Evangelistarum.  
Festum S. Stephani Protomartyris.  
Festum Ss. Innocentium Martyrum.  
Festum S. Laurentii Martyris.  
Festum S. Annae, Matris B. M. V.  
Festum S. Joachim, Patris B. M. V.

##### § III. *Duplicia majora per annum.*

Transfiguratio Domini.  
Dedicatio Archibasilicae Sanctissimi Salvatoris.  
Dedicatio Sanctae Mariae ad Nives.  
Festum Ss. Angelorum Custodum.  
Dedicatio Basilicarum Sanctorum Petri et Pauli Apostolorum.  
Festum S. Barnabae.  
Festum S. Benedicti Abbatis.  
Festum S. Dominici Confessoris.  
Festum S. Francisci Confessoris.  
Festum Patronorum minus Principalem.

§ IV. *Alia Duplicia per annum.*

Dies Natalitia, vel quasi Natalitia uniuscujusque Sancti.

## PRO ALIQUIBUS LOCIS.

S. Gabrielis Archangeli.

S. Raphaelis Archangeli.

Dies Natalitia, vel quasi Natalitia uniuscujusque Sancti.

Commemoratio Sanctorum, quorum Corpora, vel Reliquiae in Ecclesiis Dioeceseos asservantur.

EX SACR. CONGREGATIONE  
CONCILII.

## PARISIEN.

## DISPENSATIONIS MATRIMONII.

Die 21 Augusti 1897.

Sess. 24. cap. 5. de ref. matr.

COMPENDIUM FACTI. Anno 1894 die 24 Julii Parisiis, servata forma Tridentina, initum fuit matrimonium inter Mariam Delphinam 27 annorum tunc natam, et Leonem suam uxorem decennio maiorem.

Matrimonium istud, licet pleno consensu partium contractum, haud felicem exitum sortitum est. Siquidem, uti asseritur, *ex nervico morbo et umbilicari hernia*, qua laborabat sponsus, conjuges nunquam matrimonium consummare valuerunt.—Ad viri impotentiam

arcendam pluries, ut ait mulier, adhibita fuerunt artis remedia, quae tamen minime profuerunt.

His tamen non obstantibus, conjuges per octo circiter menses vitam conjugalem simul duxerunt, quo tempore transacto, mulier marito valedixit ad eum non amplius reversura. Sed Leo post uxoris discessum, spretis Ecclesiae jurebus, taibunal civile adivit, a quo facile obtinere potuit sententiam divortii.

Quapropter mulier volens novas inire nuptias preces Sacratissimo Principi porrexit, exostulans ut matrimonium suum cum Leone solveretur, utpote ratum et non consummatum ob viri impotentiam.

Annente Summo Pontifice, Archiepiscopi Parisiensi rescriptum fuit, ut ad normam Constitutionis Benedicti XIV et Instructionis S. C. C. conficeretur processus super asserta inconsummatione. Expleto processu, acta ad S. C. C. transmissa fuerunt simul cum relatione Judicis parisiensis, qui suum iudicium circa inconsummationem matrimonii pandens, oratricem valde commendat.

## DUBIUM

*An consulendum sit SSmo. pro dispensatione super matrimonio rato et non consummato in casu.*

RESOLUTIO. Sacra C. C., re disceptata sub die 21 Augusti 1897 censuit respondere: *Affirmative.*

## SECCION III.—VARIEDADES.

## PRIVILEGIUM DE ADJUNCTIS.

S. C. Illustrissimi et Reverendissimi Domini. — Episcopatus Chartaginensis in partibus Indiarum, fuit erectus post Concilium Tridentinum, et Capitulum est subjectum Episcopo; nihilominus episcopus dictae civitatis dubitat, si in causis contra capitulares, debeat procedere cum adjunctis. Supplicat humiliter vestris Dominationibus Illustrissimis pro declaratione capituli sexti, sessionis vigesimae quintae dicti Concilii Tridentini; et Deus, etc.

S. C. censuit, decretum dicti capituli 6, sess. 25, dum statuit episcopum contra capitulares debere procedere cum adjunctis, in illis tantum capitulis habere locum, quae exemptione, aut consuetudine aut alio speciali jure, tuentur adversum jurisdictionem episcopi. —P. A.—M. Card. S. Marcelli.

Huic decreto de canonicis adjunctis non est locus, ut scribit Benedictus XIV nisi cum agitur de capitulo ab episcopi jurisdictione exempto, et episcopus contra canonicum procedere intendit extra visitationem. [De Syn. Dioec., lib. XIII, cap. IX.] Tridentinum vero decretum locum habere non potest nisi capitulum alium de probetur exemptum.

Tam vero, hujus metropoleos almae Ecclesiae V. I. Capitulum

exemptum est consuetudine centenaria. Utiq; per centum et amplius annos exemptum esse capitulum hocce praedictum jure patronatus hispanici Regis, constat, tam verbis Clementis VII dicentis: Necnon jus patronatus, id est, ut delegatus Summi Pontificis, capitulum exemit, tam cedulis regiis quae capitulum, hujus Ecclesiae toties laudatum, ostendit Illmo. D. D. D. Didaco Camacho et Avila, Ecclesiae de Guadalajara Praesuli.

NOTA: Matthias de la Mota Padilla in opere cui titulus: "Historia de la Conquista de la Provincia de la Nueva Galicia," tom. III, cap. XL, ait:

"Este fué el Illmo. Sr. Dr. D. Diego Camacho y Avila, colegial mayor que fué de Cuenca en Salamanca, magistral de la Iglesia de Badajoz, su patria, arzobispo de Manila, de donde fué promovido al Obispado de Guadalajara, el año 1707, y...."

## LAS TERGERAS ORDENES.

(Continúa.)

Este ejemplo es el de la Tercera Orden del Sagrado Corazón erigida en Issoudun y unida á los misioneros del Sagrado Corazón. El Breve de concesión declara expresamente que las indulgencias no son concedidas á dicha sociedad sino á causa de su erección canónica. Sin embargo, hay que notar en ese documento no se da el nombre de *Ordo, Tertius Ordo,*

que ha sido el comunmente empleado para las otras órdenes terceras, sino sencillamente las denominaciones más vagas, de *Societas y Sodalitium*. Esta abstención no puede atribuirse á una inadvertencia, supuesto que la súplica del P. Chevalier y la recomendación del Arzobispo de Bourges llevan los términos expresos y usan de la palabra neta de *tertius ordo*.

II. La facultad concedida á los obispos para la erección de las terceras órdenes no es ilimitada, sino que está sujeta á las restricciones diversas y á las prácticas de los lugares.

1. Las terceras órdenes erigidas con autorización de la Santa Sede comprenden muchas clases; se puede en ellas aun hacer votos solemnes, los obispos no pueden autorizar los votos solemnes, pues sólo pueden considerarse como tales los que tienen la sanción de la Santa Sede.

2. Además las terceras órdenes aprobadas por sólo el obispo sólo tienen existencia canónica para una diócesis. Los fieles de otras diócesis pueden sin duda hacerse inscribir y ser recibidos en esas terceras órdenes; pero únicamente como *personas privadas*: las hermandades de esas terceras órdenes no pueden constituirse en otra diócesis sin que el obispo de ella se encuentre investido de una autoridad absoluta sobre sus estatutos y con posibilidad de modificarlos conforme á su voluntad. De lo dicho se sigue que la uni-

dad no es posible en tales condiciones y he aquí por que las terceras órdenes se apresuran á solicitar la aprobación de la Santa Sede.

3. Por último, el obispo á causa de los derechos adquiridos no puede autorizar por sí mismo la fundación de una tercera orden que pretendiese unirse á una orden religiosa sobre la cual no tenga jurisdicción.

### CAPITULO III.

#### *Las reglas de las terceras órdenes.*

10— *¿Hay obligación para una tercera orden de tener estatutos ó reglas?*

Raciocinando por analogía con las órdenes religiosas á las cuales tanto se acercan las terceras órdenes, no se concibe que estas puedan dejar de tener estatutos ó reglas.

Además, la naturaleza misma de las terceras órdenes, exige las reglas, pues que son en efecto sociedades que tienen por fin la práctica de ciertos consejos del Evangelio, y como la exposición de los medios para practicarlos es precisamente de lo que se ocupan las reglas, desde luego se advierte la necesidad de ellas.

Por último, la práctica nos muestra que todas las terceras órdenes tienen sus reglas ó estatutos. San Francisco y Santo Domingo, sin embargo, no dieron desde el principio sus reglas á sus

espectivas terceras órdenes, sinor que se escribieron largo tiempo después de que habían muerto dichos santos.

11.— *¿Quién puede redactar los estatutos de las terceras órdenes?*

Esto pertenece de derecho á los fundadores ó superiores de la congregación ó de la orden á la cual están adheridas las terceras órdenes sin que sea necesaria la intervención de los miembros que la forman.

En las cofradías es la misma sociedad la que redacta sus estatutos y los modifica, haciendo ambas cosas con la aprobación del Obispo. Las terceras órdenes, al contrario, aproximándose más á las órdenes religiosas, como éstas, sólo sus fundadores tienen la iniciativa para la primitiva redacción de sus estatutos.

La historia con la evidencia de los hechos nos muestra á los fundadores de las terceras órdenes dándoles, ya sea de viva voz, ya por escrito, una regla ó estatutos á sus miembros.

a) Para muchos son reglas especiales. Esas constituciones fueron desde luego puestas en ejecución y cuando más tarde la práctica demostró lo conveniente y lo inconveniente de ellas se redactaron de un modo definitivo.

b) En cuanto á otros, como por ejemplo, las terceras órdenes de los Agustinos y de los Carmelitas, sírveles la misma regla de las respectivas órdenes adaptada á las circunstancias particulares en que estaban los terciarios.

c) Se encuentran ejemplos de

fundadores que han tomado una regla ya establecida, de manera que dos terceras ordenes diversas tienen idénticas reglas. En este caso se encuentra la tercera orden de Servitas á la que Martino V en 1424 aprobó que tomase la regla de la tercera orden de Santo Domingo, que había sido aprobada por Inocencio VII en 1405.

d) Algunas veces la Santa Sede ha tomado la iniciativa para la redacción de la regla; así sucedió por ejemplo en tiempo de Benedicto XIV con respecto á la tercera orden de San Norberto y en los actuales de León XIII por la Constitución "*Misericors Dei Filius*," para la tercera orden de San Francisco.

12— *Las reglas de las terceras órdenes necesitan aprobación?*

Si la tercera orden fué aprobada por la autoridad eclesiástica, las reglas pueden pasar sin aprobación especial.

De hecho vemos que varias terceras órdenes han practicado sus reglas por largo tiempo, antes de que hubiesen sido aprobadas, por supuesto existiendo ya la tercera orden. Así sucedió con la orden Franciscana que no fué aprobada sino hasta 1289 por Nicolás IV, siendo así que su fundación databa desde 1221. Igualmente de la tercera orden de Santo Domingo, dada de viva voz por su fundador y escrita por Munió de Zaamor, séptimo maestro general de los Hermanos Predicadores, no recibió la aprobación de la Santa Sede sino hasta 1405.

13.—¿Qué autoridad puede aprobar las reglas de las terceras órdenes?

El Soberano Pontífice y los Obispos.

I.—El Sumo Pontífice puede aprobar, para la Iglesia toda, las reglas de las terceras órdenes. Para hacerlo procede de la misma manera que para la aprobación de las reglas de las órdenes religiosas, es decir, que los estatutos se someten á un examen de un consultor ó de una comisión. Después, el texto definitivo se inserta en un documento pontificio que reviste la forma de una Bula como sucede con las terceras órdenes de San Francisco, Santo Domingo, San Norberto, los Servitas y los Mínimos; ó de un Rescripto de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares como pasó con los ablatos seculares de San Benito.

Otras veces la Santa Sede delega á un Obispo para que examine y apruebe los estatutos de las terceras órdenes, y así en calidad de delegados de la Santa Sede obran, como, en el caso del Cardenal Bonald, cuando aprobó en 1857 las reglas de la tercera orden de María.

II.—El Obispo diocesano puede también aprobar las reglas de las terceras órdenes que él mismo autoriza para su sola diócesis. Tenemos un ejemplo de esta aprobación en la tercera orden del Sagrado Corazón cuyas reglas fueron sometidas al parecer del arzobispo de Bourges.

14.—¿Se pueden modificar y de

qué modo las reglas de las terceras órdenes?

I.—Si las reglas no han sido sometidas á la aprobación de la Santa Sede es permitido á los superiores modificar las reglas. Esto sucedió con la tercera Orden del Carmen, que no es más que la regla de los Carmelitas adaptada á los seculares, cuyos superiores varias veces se han juzgado con el derecho de modificarla, y entre esas veces está la efectuada por el Definitorio general de los Carmelitas descalzos verificado el 8 de Enero de 1883.

II.—Si las reglas fueron sometidas á la aprobación Pontificia sólo á la Santa Sede corresponde introducirles las modificaciones necesarias. Esto se ha ejecutado con la tercera orden de San Francisco por la Constitución "*Misericors Dei Filius*" de 30 de Mayo de 1883 y con la tercera orden de Servitas por un Rescripto de 15 de Diciembre de 1883 [1].

III.—El Obispo bien puede modificar las reglas que él mismo aprobó.

15.—¿Las reglas de las terceras órdenes obligan por sí bajo pena de pecado?

En cada una de ellas hay una clausula que claramente indica que sus disposiciones no se imponen bajo pena de pecado. Citemos una y sea la de San Francisco: *In his legibus, si qui forte quid deliquerint, hoc se nomine culpam suscepturos nullam sciant, exceptis iis*

(1) Le Tiers Ordre des Serviteurs de Marie, pág. 64.

*quae jure divino Ecclesiae legibus aliqui praecipuntur.* Las mismas reglas que admiten como una especie de votos, cual la de los terciarios del Carmen, deben explicarse en idéntico sentido.

A pesar de lo dicho debe tenerse presente que existe una obligación nacida de la aceptación de la regla: esta es la de hacer las penitencias impuestas por las congregaciones. Esta obligación emana de la naturaleza misma de las cosas, encontrándose en términos formales expresada en algunas reglas, como por ejemplo en las de las terceras órdenes de Santo Domingo y de San Norberto. Citemos con este motivo el comentario que da el R. P. Jandel.

"Aun cuando la regla por sí misma no obligue bajo pena de pecado ni aun venial, se puede sin embargo pecar al hacer su transgresión por causa del motivo, como por ejemplo, de la pereza ó de la sensualidad. Habrá también pecado, y aun mortal, cuando se falte por desprecio, porque no se puede sin falta grave menospreciar una regla solemnemente aprobada por la Iglesia; pero aun entonces es el motivo de la transgresión y no ésta lo que hace á uno culpable delante de Dios."

"En cuanto á la pena que el prior y sobre todo el P. Director de la hermandad pueden aplicar por la violación de la regla y de los deberes que impone, los Terciarios están en la obligación de someterse á ella y pecarían no a-

ceptándola, porque si de esta manera obrasen le quitarían á la ley su sanción y además voluntariamente incurrirían por su desobediencia en la exclusión de la tercera orden, lo que es más malo que lo sería sin tal motivo el retirarse de ella [1].

16.—¿Las reglas de las terceras órdenes admiten conmutaciones y dispensas, y en caso afirmativo quién puede otorgarlas?

En principio, toda regla para que sea prudente, debe preveer los casos en que existan graves motivos para la conmutación y dispensa, designarlos é indicar la autoridad á quien corresponda otorgarlas.

De hecho, todas las reglas de las terceras órdenes admiten conmutaciones y dispensas. Citemos tan sólo este pasaje de la regla de la tercera orden franciscana: *Si quae hujus capita legis quemquam servare causa gravis et justa prohibeat, eum ex ea parte solvi, eademque capita comutari prudenter liceat. Cujus rei Praefectis ordinariis Franciscanum et Primi Ordinis et Tertii, item Visitoribus supradictis facultas potestasque sit.*

(Continuará.)

## A UN ESTUDIANTE.

(De la "Revista Popular.")

¿Te han dicho que es desatino ese del Papa León trece,

(1) Manuel du Tiers Ordre de la Penitence de Saint Dominique. pág. 400

que dos por tres encarece  
la ciencia del Sol de Aquino?

¿Y piensas que ya no cuela  
galvanizar silogismos,  
porque son anacronismos  
de la vieja y muerta Escuela?

Pues oye, y comprenderás  
con breve argumentación,  
porque ahora el gran León  
levanta á Santo Tomás.

Desde que el hombre infatuado  
ha roto el lazo divino,  
que en la tierra á anudar vino  
el mismo Verbo encarnado;

La ciencia es contradicción,  
no duda ya, que blasfema,  
y á cada verdad suprema  
opone su negación.

Y esa ciencia-vanidad  
cría con sus embelecocos  
*genios*, que de puro entecos  
no pueden con la verdad.

¿Y con espanto no ves  
el hondo y obscuro abismo  
que el brutal positivismo  
ha abierto bajo tus piés?

Ha lanzado de su trono  
al hombre, y con burla atroz,  
por no hacerle hijo de Dios,  
le da por abuelo el mono.

Y así baja de nivel  
todo en esa inmunda orgía,  
que en pos de la ciencia impía  
viene el arte de burdel.

Ese arte de bajo vuelo,  
copia vil del natural,  
que se hunde en el lodazal  
por no mirar nunca al cielo.

¿Y extrañas que en el desierto  
del mundo encuentres hoy día  
tanta cabeza vacía  
y tanto corazón muerto?

Medita, y comprenderás  
por que el Papa á remo y vela  
restaura la vieja Escuela  
Y ensalza á Santo Tomás.

*Jaime Coltell, Pbro.*



#### FALLECIMIENTO.

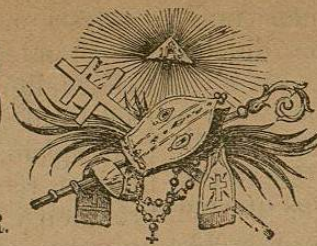
El 22 del próximo pasado marzo falleció en esta ciudad, víctima de una larga y penosa enfermedad, el virtuoso sacerdote Don Wilebaldo Tiznado. Deseamos que el alma del finado goce de imperecedera paz.

#### PERMUTA.

Por disposición de la Sagrada Mitra, los Sres. Pbro. D. Carlos M. López y D. Fernando M. Ortega, que servían respectivamente las parroquias de Ocotlán y Joco-tepec, recientemente permutaron sus predichos destinos, quedando encargado el Sr. Cura Ortega de la parroquia de Ocotlán y el Sr. Cura López, de la de Joco-tepec. ¡Que redunde en bien de las almas el cambio referido!

# COLECCION

DE DOCUMENTOS



ECCLESIASTICOS.

Imp. de Luis G. González-Alcalde R.

Resp. Jesus Berruoco.

TOMO IX.

GUADALAJARA, MAYO 8 DE 1899.

NUM. 33.

## SECCION I.

### CARTA ENCICLICA

DE N. SMO. P.

EL SR. LEON XIII A LOS OBISPOS, CLERO

Y PUEBLO DE ITALIA.

(Concluye.)

Por lo cual la acción de los católicos italianos, en la presente condición de las cosas, permaneciendo extraña á la política, se concentra en el campo social y religioso y procura moralizar las poblaciones, hacerlas obedientes á la Iglesia y á su cabeza, alejarlas de los peligros del socialismo y de la anarquía, inculcarles el respeto al principio de autoridad, socorrer en fin la indigencia con las múltiples obras de la caridad cristiana. ¡Cómo, pues, los católicos podrán ser llamados enemigos de la Patria y ser confundidos con los facciosos que

atentan al orden y á la seguridad del Estado?

Semejantes calumnias son aniquiladas en el solo buen sentido. Fúndanse en el solo concepto de que la suerte, la unidad y la prosperidad de la nación, consisten en los hechos consumados con perjuicio de la Santa Sede, hechos de que se han lamentado muchos hombres cuya veracidad para nadie puede ser sospechosa, quienes afirman públicamente que es una grande imprudencia provocar cualquier conflicto contra la Santa Sede, es decir, contra aquella institución que Dios colocó en medio de la Italia, que siempre fué y será perpetuamente su adorno principal y gloria incomparable; Institución prodigiosa que domina la historia y por la cual la Italia se hizo la maestra fecunda de los pueblos, la cabeza y el corazón de la ciudad cristiana. ¿De cuál culpa por tanto, son reos los católicos, cuando desean el término de la larga discordia que ha surgido con gravísimos daños para la Italia en el orden social, moral y político; cuando piden que sea escuchada la voz paternal de su cabeza su-